

tadas sobre los que disfrutaban anteriormente, y que en cuanto á la preferencia que solicita Echegoyen, no se puede hacer variacion alguna respecto de lo establecido en la ley.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestacion.

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.—(Documento número 31 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 25 de la ley de Desamortizacion y su nota.

## NUMERO 45.

## RESOLUCION DE 20 DE SETIEMBRE DE 1856.

ARRENDATARIO.—SUBARRENDATARIO.—PLAZO PARA LA ADJUDICACION.—*Los tres meses que para la adjudicacion se conceden al inquilino, no se acorten, pues solo despues de ellos comienza á correr el derecho del subinquilino, aunque entretanto diga a quel que renuncia á la adjudicacion, pues puede variar dentro del término.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artr 6.º de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicacion de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á este; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunicolo á V. E. de orden del Exmo Sr. Presidente, como resultado de su consulta del dia 18.

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.—(Documento número 32 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 10 de la ley de 25 de Junio de 1856 con su nota, y la de la Resolucion de 12 de Agosto del mismo año.

## NUMERO 46.

## SUPREMA ORDEN DE 20 DE SETIEMBRE DE 1856.

## SUMARIO.

ESCRIBANOS: multa que se les impone, en defecto de la noticia de Escrituras de adjudicacion, que deben remitir al Gobierno del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por V. E. se ha servido resolver el Exmo. Sr. Presidente; que por circular se prevenga á los Escribanos de esta capital, que de no remitir á ese Gobierno el dia 27 del corriente la noticia

de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de 100 á 500 pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.—(Documento número 33 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—En materia de Escrituras de adjudicacion, se hacen á los Escribanos diversas prevenciones por las resoluciones de 20 de Agosto, 5, 17, 20 y 22 de Setiembre, 18 de Diciembre de 1856, decreto de 30 de Junio de 1862 y circular de 7 de Julio del mismo año.

En el cuerpo de las leyes sobre bienes nacionalizados, tambien hay prevenciones para los Escribanos, de las que se hará mérito á su tiempo; pero como hoy los Escribanos tienen diversas funciones, segun que se consagren á la Notaría, ó á auxiliar los procedimientos judiciales; ya por esto, y ya para satisfacer las exigencias de algunos señores suscritores, sobre que se aprovechan todas las ocasiones que se presenten, para dar conocimiento de las disposiciones novísimas, que aunque sea lijeramente tengan relacion con el principal texto de éste tomo, se procede á insertar con las notas correspondientes la siguiente

Ley de 29 de Noviembre de 1867.—*Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal y Baja California.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

## LEY ORGANICA

## DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

## TITULO PRIMERO.

## De los notarios y actuarios.

Art. 1.º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

Art. 2.º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan. (1)

Art. 3.º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que

(1) Salvo si tuvieran para no hacerlo, razon ó excusa legítima; Ley 3, tít. 8, lib. 1.º del Fuero Real y Ley 16, tít. 15, Lib. 7 Nov. Reop.



les ordenen, en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria. (2.)

Art. 4.º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

## TITULO SEGUNDO.

## Atribuciones de los notarios y actuarios.

Art. 5.º Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos. (3.)

Art. 6.º Son atribuciones de los actuarios: 1.ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2.ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3.ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4.ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria, (4) y en el bastanteo de poderes ultramarinos. (5) Por el ejercicio de estas atribuciones, con escepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy. [6] Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se ha de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el Notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

(2) Los deberes de los actuarios los expresa el Decreto de 15 de Noviembre de 1867, que se dará despues de la presente Ley.

(3) Véase la nota 2.ª

(4) *Jurisdiccion voluntaria.* Llámase así por contraposicion á la jurisdiccion contenciosa, [que: es la que se ejerce por el juez sobre las pretensiones opuestas de dos ó mas partes, y que las termina por sentencia favorable á una y perjudicial á otra,] la que se ejerce por el juez en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por razon del estado de las cosas, no admite contradiccion. A diferencia de la contenciosa, [que se ejerce *in invito*, ó sobre los que no estando de acuerdo, tienen que ocurrir al juicio á pesar suyo ó contra su voluntad, á instancia ó solicitud de alguno de ellos], la voluntaria se ejerce *inter volentes* ó *in volentes*, esto es, á solicitud ó por consentimiento de las dos partes que estan de acuerdo, ó en virtud de la demanda de una sola parte, mientras no deba ó no pueda comunicarse por el juez á la otra, que tenga interés en contradecirla.—Ejécese *inter volentes*: 1.º en la adopcion; 2.º en la legitimacion de los hijos ilegítimos; 3.º en la emancipacion; 4.º en la insinuacion de donaciones; 5.º en cualesquiera otros actos en que interviniendo dos partes, no hay contradiccion de ninguna de ellas.—Ejécese *in volentes*: 1.º en la apertura de los testamentos cerrados, y su reduccion á escritura pública y traslado en el protocolo:—2.º en los interdictos para poner en la posesion de los bienes de un difunto á los herederos testamen-

rios ó legítimos, y generalmente en todos los interdictos, mientras no se presenta contradictor y llega el caso de oírle:—3.º en la dacion ó nombramiento de tutor ó curador ó discernimiento del cargo:—4.º en los expedientes que se forman para permitir y autorizar la venta de bienes raíces y alhajas preciosas, y otros contratos y transacciones de menores;—5.º en el depósito de los hijos menores, que pretendan casarse contra la voluntad de sus padres ó curadores;—[aunque en este caso toca suplir el consentimiento de estos y providenciar lo conveniente, no al juez, sino á la autoridad política,] y en el depósito de muger casada, que pone demanda de divorcio:—6.º en la habilitacion de la muger casada para poder contraer ó comparecer en juicio, cuando su marido por ausencia ó denuncia ú otra razon, no puede darle permiso para ello:—7.º en la formacion de expedientes sobre dispensas de ley:—8.º en las informaciones *ad perpetuam*.

Los negocios en que entienda un juez usando de la jurisdiccion voluntaria, pueden pasar al dominio de la jurisdiccion contenciosa, por el hecho de presentarse á intervenir en ellos un adversario legítimo: *voluntaria jurisdiccion*, dice Argentino, *transit in contentiosam interventu justis adversarii*. Así es que por la oposicion que hace á algun heredero *ab intestato* al decreto en que manda el juez poner en posesion de los bienes de un difunto al que los reclama en virtud de un testamento, la jurisdiccion contenciosa entra en lugar de la jurisdiccion voluntaria. Así es tambien, que si habiendo uno sido adoptado, ó por mejor decir, arregado antes de la pubertad, reclamase, en llegando á esta edad contra su adopcion, deberia el juez revistiéndose de las funciones pertenecientes á la jurisdiccion contenciosa, tomar conocimiento de su reclamacion, y disponer que el padre adoptivo le emancipase, si hubiese lugar á ello. *Nonnunquam autem impubes qui adoptatus est, audiendus erit si pubes factus emancipari desideret. Idque causa cognita per judicem statuendum erit.* Ley 32, D. de adoption.

El ministerio del juez que ejerce la jurisdiccion voluntaria, es unas veces puramente pasivo, y otras exige conocimiento de causa. Es puramente pasivo, cuando el juez no tiene que hacer indagaciones sobre lo bien ó mal fundada que está la demanda que se le dirige, como por ejemplo, cuando se le pide la apertura de un testamento cerrado y su reduccion á escritura pública y traslado en el protocolo; y es claro que entonces no puede negar el juez la intervencion de su autoridad, así como un notario no puede rehusarse al otorgamiento de una escritura para que se le requiere. Exige, por el contrario, conocimiento de causa, cuando el juez no puede interponer su autoridad ni decidir la demanda, sin examinar previamente los fundamentos en que ésta se apoya, como sucede por ejemplo en los interdictos, y en los expedientes de adopcion, legitimacion, emancipacion, habilitacion de los menores para transigir, y en los demás actos en que es necesario averiguar la concurrencia de las condiciones ó circunstancias prescritas por la ley.

Bien parece á primera vista que se opone á esta doctrina la definicion que Heineccio y otros autores nos dan de la jurisdiccion voluntaria, diciendo ser esta la



que se ejerce sin conocimiento de causa, *quae exercetur sine cognitione causae*. Pero deben distinguirse dos especies de conocimientos de causa, una que puede llamarse *informativa* ó *informativa*, porque resulta de todos los medios propios para ilustrar la conciencia del juez; y la otra que se llama *legítima*, porque no puede resultar, sino de las pruebas recogidas por las vías legales. La primera especie de conocimiento se aplica á los autos de jurisdicción voluntaria, y la segunda á los actos de jurisdicción contenciosa: en los primeros puede el juez decidirse por los datos y noticias personales que tenga ó juzgue oportuno procurarse; y en los segundos está obligado á juzgar *secundum allegata et probata*: en aquellos puede tomar por base de su resolución los hechos articulados por el demandante, ó dejar de darles crédito, por motivos que le sean personales; y en estos por el contrario, cuando un hecho esencial es negado por una de las partes, no puede tenerlo ó darlo por cierto, cualquiera que sea el conocimiento particular que de él tenga, sino que debe ordenar su prueba: de manera que en los actos de jurisdicción voluntaria tiene el juez un poder discrecional, más ó menos extenso según la especie y naturaleza de los casos; y en los de jurisdicción contenciosa ha de atenerse precisamente á lo que los interesados le demuestran.

Llámanse también por los autores *jurisdicción voluntaria* la *prorogada*, porque la prorogación depende de la voluntad de las partes, que expresa ó tácitamente se someten á una jurisdicción, que para ellas es extraña ó incompetente; y por contraposición á la *jurisdicción voluntaria* así entendida [que no es la á que se contrae el artículo que se anota], se denomina *forzosa*, la que se ejerce aun con los que no quieren, esto es, la que tiene un tribunal ó juzgado respecto de las personas y negocios sujetos á su poder, por disposición de las leyes. Así es que la *jurisdicción voluntaria* se opone á la *contenciosa* en un sentido y á la *forzosa* en otro. Sobre prórroga de jurisdicción, véase la nota 33.ª de la ley de 6 de Diciembre de 1856, pág. 196 y sig. del tomo 3.º de esta obra.

Véase también la nota 7.ª de la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 120 del tomo 1.º) sobre la inconstitucionalidad y falta de razón que apoya el artículo que se anota, que, por fortuna, ha sido derogado por la siguiente

#### LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1869.

*Costas en negocios de jurisdicción voluntaria: no pueden cobrarse por los actuarios.*

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Se deroga la fracción 4.ª del art. 6.º de la ley de 29 de Noviembre de 1867 en la parte que dice: “Por el ejercicio de estas atribuciones. ... [los actuarios] pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente.”

Salon de Sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 19 de 1869.—*Isidro Antonio Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, encargado del Ministerio de Justicia é Instrucción pública.”

*Poderes ultramarinos:* [5] Los poderes ultramarinos, ó sea otorgados en país extranjero, se bastantaban en los tiempos coloniales por las Audiencias y no por Abogados particulares, porque así lo previnieron las *leyes de 44 y 45, tit. 32, lib. 2.º de la Recop. de Ind.*, que quisieron que semejantes poderes fuesen examinados por ellas con gran cuidado y vigilancia, á cuyo fin los apoderados debían comparecer personalmente en los mismos tribunales, presentando todos los documentos, para que allí se calificase la legitimidad de los propios apoderados, *por el riesgo que tenía la verdad en tan gran distancia*. Por esto se escuchaba la voz fiscal, y así se aprobaba ó no el poder. Pero los poderes confiados á las Audiencias eran en expresión de dichas leyes: *aquellos que fuesen dirigidos al cobro y recaudación de herencias y legados ultramarinos para percibir del juzgado (de bienes de difuntos) y remitir lo que le correspondía á los herederos ó legatarios*, según declaró el art. 4.º de la *Instruc. del juz. de bien. de difunt.*—Por eso fué que la Audiencia de México se abstuvo de bastantear algunos poderes que no eran de las clases dichas, como aparece del auto de 28 de Setiembre de 1812, por el que mandó devolver un poder otorgado en Cadiz, porque no era *dirigido al cobro y recaudación de herencias y legados ultramarinos; únicos poderes que debían presentarse á la misma audiencia, y no otros*, según se declaró por punto general por Real acuerdo de 4 del mismo mes.—Establecido el régimen constitucional español, la Audiencia de México, en virtud de que el art. 13 cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 no numeraba entre las obligaciones de la audiencia la del *bastanteo* predicho, y que antes declaraba que *todos los negocios de 1.ª instancia se debían tratar ante los jueces de letras*; se creyó relevada de la atribución del *bastanteo* que le imponían las antiguas disposiciones citadas, y por auto de 6 de Setiembre de 1820 mandó devolver un poder que se le había presentado *para que con él se ocurriera al juez á quien [dijo] toca calificar su legitimidad*. Hé aquí el origen del *bastanteo* por los Jueces de 1.ª Instancia.

Supuesto que los jueces han reemplazado á las Audiencias en la atribución de las citadas leyes 44 y 45, tit. 32, lib. 2.º R. I. y art. 4.º Instr. Juzg. de bien. de difunt., no debían extralimitar estas disposiciones, esto es, extender el *bastanteo* á otros poderes, que no fueran los que ellas mencionan, pero en la práctica, toda clase de poderes ultramarinos son *bastanteados* por di-



chos jueces ilegalmente.—Peña y Peña (Part 1.ª cap. 4, lec. 9) dice que algunos jueces en razon del estado de guerra en que estaba España con México, en su tiempo, resistieron bastantear poderes conferidos en aquella nacion; y así lo hizo en 1868 el autor de estos apuntes en el juzgado de 1.ª instancia de Veracruz; pero otros jueces á su pesar los han bastanteado, haciendo diferencia entre la incomunicacion y guerra de ambos países, y las relaciones particulares que la naturaleza y la amistad han producido en sus ciudadanos, prescindiendo del estado político de ambas naciones.—Creo que en el caso, cuando menos debería comprobarse la *reciprocidad* por parte del país extranjero, pues que segun la prevencion del artículo 1.º del decreto de 20 de Enero de 1854; sobre requisitos que deben tener los exhortos de tribunales extranjeros, declarado vigente por la Circular de Justicia de 14 de Febrero de 1856, las expresadas requisitorias solo serán cumplimentadas, cuando ademas de las inserciones que exige la legislacion mexicana, tengan la *protesta de reciprocidad*. [Véase el citado decreto en la nota 16.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 149 del tomo 1.º de esta obra.]—Ni siquiera esta condicion exige el Tribunal Superior de Justicia de Veracruz en los poderes, sino que sin ella indistintamente manda que los jueces los bastanteen, á pesar de que el requisito de *reciprocidad* lo exige tambien el art. 7.º del decreto de 3 de Octubre de 1853 [corriente en la citada nota, pág. 150] para los *actos de registro y notariado autorizados por los agentes consulares de la República en el extranjero, si ellos hubieren de tener su ejecucion en la República*, la que, dice, *solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso, ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo extipulase*.—Este punto parece incuestionable; pero á ese pesar el anciano Lic. D. José Felipe Oropesa, antiguo juez de distrito de Veracruz, destituido ignominiosamente en 1858 por el gobierno por inclinarse mas á las *afeciones particulares que á la justicia*, [Resol. de 15 de Julio de 1858] figurando en Abril de 1868 como presidente del expresado Tribunal de Veracruz, mandó bastantear el poder conferido por D.ª Ramona de Estenaga y Barros y D.ª Bartola Valdés, residentes en España, á favor de D. José Agapto Muñoz y Muñoz y D. José de Juya Medio, y otro poder otorgado tambien en España para *cobro de pesos* á D.ª Ana García por D. Luis G. Cherro y Morillo á favor de D. Domingo Palacios.

Insistiendo, pues, en lo necesaria que es la *reciprocidad*, que la generalidad de las naciones modernas exigen para admitir en sus tribunales como válidos los instrumentos públicos otorgados en el extranjero, ateniéndose al principio de derecho internacional que proclama que "lo que es auténtico en un país, se tenga por auténtico en todos los demas;" parece conveniente mencionar las naciones que en sus códigos han establecido una reciprocidad absoluta en el punto sobre validéz de los instrumentos extranjeros presentados en sus tribunales.

Respecto á la República mexicana, ya lo hemos visto consignado en sus disposiciones de 3 de Octubre de 1853 y 20 de Enero de 1854.

Francia consigna igual principio en los artículos 47, 170 y 999 de su código civil.

Austria, en los artículos 111 y 112 de su Código de Procedimientos.

Baden, en el § 440 de su Código de Procedimientos.

Cerdeña, en el art. 1418 de su Código Civil.

Baviera, lo mismo, segun escribe Mr. Putlingen, § 124, pág. 140.

*Requisitos generales exigidos por las naciones modernas para admitir en sus tribunales los instrumentos otorgados en países extranjeros.* Los requisitos que expresa la apostilla son dos:  
1.º Que el que produzca el instrumento, justifique que se otorgó realmente en país extranjero.  
2.º Que dicho instrumento esté hecho conforme á las leyes del país en que se otorgó.

Para acreditar el primer requisito, cuando se trata de escritura otorgada por ante la autoridad pública de país extraño, se hace uso de los medios de prueba que señala la legislacion del país en donde tiene que hacerse la comprobacion. La firma, la calidad y el lugar de residencia del funcionario público que ha extendido el acta, ó que ha certificado su copia, se hacen constar en seguida por la declaracion de otro ú otros funcionarios del mismo país, que se suponen mas caracterizados ó conocidos; y en el último caso por la del funcionario á quien dé fé el gobierno en cuyos tribunales se presente el documento, es decir, por uno de sus ministros ó enviados diplomáticos.

Los documentos privados que se otorgan en el extranjero, no tendrán fuerza ante los tribunales sino reconocidas judicialmente sus firmas por los interesados.

El segundo requisito se puede demostrar, presentando las leyes de la nacion en donde se otorgó el instrumento sobre la materia.

Al tratar el punto sobre validéz de instrumentos extranjeros en los tribunales de México, parece natural encomendarse de la cuestion, sobre si en los mismos se pueden citar leyes de códigos extranjeros siendo necesario convenir en que generalmente hablando, las leyes referidas no tienen valor alguno en la República, y que el juez debe por esto desecharlas; pero que á pesar de la anterior regla general, podrán aceptarse dichas disposiciones, si se trata de pleitos suscitados entre individuos extranjeros por *contratos celebrados en su país*, ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz del mismo país extranjero. Así aparece de la ley 15, tit. 14, P. 3.ª que dice: "E si por aventura alegasse ley ó fuero de otra tierra, que fuesse de fuera de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerza de prueba; fueras ende en contiendas que fuessen sobre homes de aquella tierra, sobre pleito ó postura, que uviessen fecho en ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz de aquel logar. Ca entonce, maguer estos extraños contendiesen sob e aquellas cosas ante el Juez de nuestro Señorío, bien pueden recibir la prueba, ó la ley ó el



á un libro destinado á esto; y el acto así registrado es auténtico y ejecutorio. (Cod. Civ. art. 431, 495, 496, 503, 504, 536, 538 y 539.)

Inglaterra tiene tambien Notarios encargados de autorizar los actos. (Tomlins, Law Dictionary, V.º Notary.)

Los Estados-Unidos de Norte América están en igual caso. [Kent. t. 3, pág. 93. Está generalmente admitido que los *Cónsules extranjeros* tienen derecho de autorizar los convenios de los *Cónsules extranjeros* súbditos de sus Gobiernos, y sus actos son considerados como auténticos. Así está consagrado textualmente en

Francia (Cod. Civ. art. 18.º)

Inglaterra (Stat. 6, Jorge IV de 1826 Cap. 20 y 87.)

Austria (Arancel de 4 de Mayo de 1824, art. 18 y sig.)

Prusia. [Instruccion de 18 de Setiembre de 1796, art. 8 y sig.]

Paises-Bajos. (Reglamento de 3 de Abril de 1818, art. 10.)

Portugal. (Instruccion de 9 de Octubre de 1789, art. 11.)

Cerdeña. [Cod. Civ. art. 798; 799, 2182 y 2183.]

Dinamarca. (Instruccion real de 9 de Octubre de 1824, art. 13.)

Rusia. (Reglamento de 23 de Octubre de 1820, art. 9 y 12.)

Grecia. [Instruccion de 1 al 13 de Enero de 1834, art. 2.]

Estados-Unidos de Norte América. [Instruccion general de 2 de Marzo de 1833]

Brasil. [Decreto de la Regencia de 14 de Abril de 1834, art. 23 y 79. Felix, Derecho internacional privado, Lib. 2, Tít. 3, Cap. 1.]

La República Mexicana ó Estados-Unidos Mexicanos. [Ley de 28 de Octubre de 1853, art. 7.—Ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 10, frac. 5.º, corrientes en el tomo 1.º de esta obra, pág. 151 y en el tomo 3.º página 44.]

Ademas de la reciprocidad, es indispensable, conforme al citado decreto de 1853 "que sean otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorgan, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedida en el ejercicio de sus funciones. La firma del Ministro ó agente consular de la República, que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones"—(Art. 6.º del cit. decreto de 1853.)

El apoderado ocurre con escrito al juez de 1.ª instancia del punto en que el poder debe surtir sus efectos, acompañando el poder, espresando su contenido, y concluyendo con pedir que el Juez bastantee en forma el mismo poder, (si está en español, ó previa la traducción que mande hacer del mismo documento, si está en otro idioma) para que surta sus efectos, y mandar que se protocolize, y se devuelvan las diligencias originales. A este ocurso, suponiendo el poder en idioma extranjero, debe recaer el auto siguiente:—"Lugar y fecha.—Por presentado con el documento que acompaña y por cuanto á que este viene en idioma tal, se nombra á D. N. para que haga la traducción literal del repetido documento; lo que se hará saber al nombrado, á quien previa la protesta [antiguamente juramento] y aceptación del encargo, se entregará por [tantos días que por lo comun son seis] dándose cuenta con el resultado. Lo proveyó y firmó el C. Juez, por ante mí, de que doy fé.—Firma del Juez.—Firma del Escribano ó Secretario."

Se hace al traductor nombrado la notificación del anterior auto. Aquel hará la traducción en papel del sello tercero de actuaciones, y así la presentará al Juzgado, quien proveerá este auto:—"Lugar y fecha.—Ratifíquese por D. N. la traducción presentada en la fecha, y dése cuenta. Lo proveyó etc.—Efectuada la ratificación, si el poder está con los requisitos antes indicados, se proveerá auto en estos ó semejantes términos:—"Lugar y fecha.—Vista la traducción literal del poder otorgado por H. en tal lugar y fecha á favor de J. para tal objeto, por ante el Escribano, Notario ó funcionario K. y la rectificación que de la misma traducción hizo D. N. traductor nombrado por este Juzgado. Por cuanto á que el referido poder contiene los requisitos legales del país en que se otorgó, y se halla legalizado en forma por el C. L. (Cónsul, Ministro ó Agente diplomático de la República, ó en defecto de estos, por no haberlos en el lugar, por empleados de igual categoría de otra nacion amiga, á quienes estén encomendados los mexicanos residentes en el mismo punto); estando ademas legalizada la firma del mismo agente comercial ó Ministro por la del oficial mayor del Ministerio de Relaciones, segun lo prevenido en el Decreto de 3 de Octubre de 1853; se da por bastante cuanto há lugar en derecho el mencionado poder para los efectos que en él se expresan, pudiendo en consecuencia surtir sus efectos legales: asíéntese por lo mismo en el protocolo de uno de los Notarios públicos [ó Escribanos en los Estados]; y expídanse los testimonios correspondientes, devolviéndose á la parte las diligencias originales. Lo proveyó etc., etc."

Escrito y diligencias para el bastateo de poder ultramarino.

El Juez por las anteriores diligencias no puede cobrar costas, porque el art. 17 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 declaró "que la justicia será gratuita, éres ultramarinos.—"quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales"—A pesar de esto D. Antonio Martinez de Castro en la ley orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de Noviembre de 1867, en la fraccion 4.ª del art. 6.º que se anota, sin pretexto siquiera, conculcó el art. constitucional, concediendo á los Actuarios cobrar costas por las diligencias de jurisdiccion voluntaria y las de bastateo de poderes ultramarinos, sobre cuya inconsecuencia llamé la atencion en la nota 7.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, página 120 del tomo 1.º de esta

Costas por las diligencias de bastateo de poderes ultramarinos.—"Inutilidad de haberlas abolido."



## TITULO TERCERO.

*Requisito que deben tener los actuarios y los notarios.*

Art. 7.º Para obtener el título de Escribano se requiere:

- 1.º Haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, [7] ó ser abogado.
- 2.º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano. [8]
- 3.º Haber cumplido la edad de veinticinco años. [9]
- 4.º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios. [10]

obra.—Por fortuna no fué en vano, pues aunque bien tarde, la ley de 19 de Octubre de 1869 derogó dicha concesión, lo que no ha dado los resultados que era de esperarse, si hubiera justicia; pues que generalmente los Actuarios son personas que para cubrir las atenciones de la vida no cuentan con mas recursos que el sueldo que les ha asignado la ley, sueldo que los gobiernos deberían empeñarse en cubrir *cumplidamente* y de toda *preferencia*, para evitar que la *necesidad de vivir* arrastrase *irresistiblemente* al mayor número de empleados judiciales á quebrantar la prohibición de la Constitución sobre cobro de costas; pero como desgraciadamente transcurren meses y mas meses, sin que los mismos malaventurados servidores perciban sus haberes con la regularidad debida; teniendo que lamentar que á pesar de sus *importantes, laboriosos y comprometidos trabajos* son siempre los *últimos* de los empleados de la lista civil, [subalternada á la militar] que perciben algun insignificante *prorateo* de cuando en cuando; es forzoso por esto, que, con raras honrosísimas excepciones, se consagren de preferencia al despacho de los negocios, cuyos dueños, considerando que ante la imperiosa necesidad cede la ley, les cubren de una manera privada sus labores; haciéndose por lo mismo inútil el precepto constitucional, con perjuicio de la clase menesterosa, á quien solo con frases pomposas y no con hechos se pretende auxiliar.

(6) Véase la anterior nota 5.ª

[7] El artículo 23 de la ley de 15 de Mayo de 1869, que reformó la de 2 de Diciembre de 1867 sobre Instrucción pública, dice:—"Para obtener el título de notario ó escribano se necesita haber sido examinado y aprobado por un jurado del colegio de Escribanos y despues por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en los siguientes ramos:

Español, aritmética, elementos de álgebra, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instru-

mentos públicos; haber practicado en el oficio de un Notario y en juzgados civiles y criminales."—El art. 25 de la ley reformada de 2 de Diciembre exigia además, con suma razon el *latin, el frances, la paleografía, derecho patrio y principios de bellas letras sobre el estilo.*

(8) La Constitución de 5 de Febrero de 1857 en la fracción I del art. 30 declara que es mexicano, el que nació dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos.—En su artículo 34 reconoce como ciudadano, al que teniendo la calidad de mexicano haya cumplido 18 años, siendo casado, ó 21 si no lo es, y tenga además un modo honesto de vivir.—Por el art. 38 ofrece una ley que fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y sobre la manera de hacer la rehabilitación; pero como aun no se expide esa ley, habrá que estar á las disposiciones antiguas en lo que no pugnen con la Constitución predicha.

(9) Así lo exigieron la Ley 2, Tit. 5, Lib. 7 Nov. Recop. y el Auto del Consejo de 10 de Octubre de 1711; y el Decreto de 9 de Octubre de 1812 y Autos acordados 21, 22 y 23, Tit. 15, Lib. 7, Novis. declararon que no cabia dispensa de este requisito por los graves perjuicios que podrian seguirse de confiar un cargo tan importante á una persona que por falta de edad, generalmente hablando, debia carecer de la madurez y experiencia necesarias para un cargo de tal confianza.

Todo esto es verdad, pero no lo es ménos que ha pasado desapercibido para los Legisladores mexicanos de nuestros tristes dias, como aparece de la siguiente

## LEY DE 6 DE ENERO DE 1870.

Edad de 18 años para administración de bienes y ejercicio de profesiones.—  
Legitimación de hijos naturales por el Ejecutivo.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 1.ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Los mayores de 18 años y menores de 21 en el distrito federal y en el territorio de la Baja-California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad espresada y la aptitud necesaria para los actos de administración, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitución *in integrum*.

"Podrán asimismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad